



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

LAUDO

--- Monterrey, Nuevo León a 17-dieciséte de agosto del año 2017-dos mil dieciséte.-----

--- Visto para resolver el presente Expediente **168/2016**, que contiene la reclamación laboral promovida por el C. [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Norte de esta Ciudad en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, quien puede ser legalmente notificado en la Dirección Jurídica en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en Zaragoza y Ocampo s/n en esta Ciudad, de quien reclamo los siguientes conceptos:-----

-----**RESULTANDOS**-----

--- **PRIMERO.**- Que por escrito de fecha 13-trece de septiembre del año 2016, compareció ante este Tribunal de Arbitraje el C. [REDACTED] demandando al **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de quien reclama los siguientes conceptos:-----

--- **a).**- Reinstalación en mi empleo por haber sido despedido injustificadamente y por tanto el pago de los salarios caídos que deje de percibir hasta mi reincorporación, así como el pago de todas las prestaciones salariales que integran mi remuneración, tales como, aguinaldo y prima vacacional, por ser responsabilidad del demandado el privarme de tales conceptos. **b).** - Pago del tiempo extra laborado durante toda la prestación de mis servicios; pago del aguinaldo correspondiente al año 2015 y de la prima vacacional del mismo; así como el pago de la cantidad de \$23,003.59 pesos por concepto de gastos médicos erogados con motivo de la atención del parto de mi esposa en noviembre del año 2014, ya que el servicio médico municipal me negó el servicio no obstante descontarme mi aportación al mismo.-----

-----**HECHOS**-----

--- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se expresa: **A).** - Me inicié al servicio del demandado en agosto del año 2007, en la Dirección de Cultura, laborando posteriormente en la dirección de Salud y últimamente en la Secretaría de Desarrollo Económico en el área de la dirección de empleo, realizando diversas labores de oficina relacionadas con las campañas de promoción del empleo y atención a la cartera de contratantes; **B).** - Teniendo una jornada de labores efectiva de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, por lo que durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios he laborado una jornada extraordinaria computable de las 16:00 a las 19:00 horas tomando mis alimentos en el mismo centro de trabajo y a disposición del empleador, por lo que reclamo el pago del tiempo extraordinario laborado; y, **C).** - A la fecha tenía una percepción salarial de \$17,000.00 pesos mensuales, con el pago de un aguinaldo de 45 días de salario, en dos partes, 30 días en diciembre y 15 días en febrero y disfrutaba de dos periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, con el pago del importe del 88% del salario como prima vacacional, pagaderos en febrero y diciembre de cada año, los cuales no me han sido cubiertos y ahora reclamo; así mismo, el día 19 de diciembre del 2015, fui enterado por conducto de la Licenciada Blanca García de recursos humanos que estaba despedido y debía presentarme posteriormente en el mes de mayo a recibir mi liquidación; lo que estimo ilegal y reclamo en defensa de mis Derechos Humanos violados



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

en términos de los artículos 1º y 5º de la Constitución Política del País y 91, 92, 93 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado. -----

-----PRUEBAS-----

- - - Como lo establece el artículo 93, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del estado, ofrezco de mi intención las siguientes pruebas: **A).- CONFESIONAL.-** Por posiciones que personalmente deberá absolver quien acredite tener la representación legal del municipio demandado; la que va encaminada a demostrar todos y cada uno de los hechos referidos. **B).- CONFESIONAL.-** Por posiciones que personalmente deberá absolver, para hechos propios la Licenciada Blanca García de la Dirección de Recursos Humanos, por haber realizado el despido que motiva esta reclamación; probanza con la que se acredita el despido; **C).- CONFESIONAL.-** Que se hacen consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento; las que por su naturaleza jurídica va encaminada a demostrar todos y cada uno de los hechos referidos en esta demanda. **D).- DOCUMENTAL.-** Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran esta controversia, las que por su naturaleza jurídica son suficientes para acreditar los hechos referidos en esta reclamación. **E).- PRESUNCIONES.-** Legales y humanas, que la Ley o ese H. Tribunal, infieran o establezcan de los hechos controvertidos y probados, para acreditar la existencia de los que no lo estén pero que sean una consecuencia necesaria de aquellos; prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos. -----

- - - Turnada que fue la demanda a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, la misma se radicó otorgándole facultades al Secretario del Tribunal a fin de que notificara y emplazara a juicio al demandado para que contestara lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en el Estado. Con fecha 12-doce de enero del año 2017-dos mil diecisiete, el **C. LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA** en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, compareció mediante escrito a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, decretando el Tribunal de Arbitraje tener por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que se hicieron valer y por haciendo sus demás manifestaciones. Señalándose por este Tribunal las **10:30-DIEZ TREINTA HORAS DEL DÍA 27-VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2017-DOS MIL DIECISIETE**, para la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en el Estado y Municipios. -----

- - - **SEGUNDO.-** La audiencia mencionada se llevó a cabo el día 27-veintisiete de enero del año 2017-dos mil diecisiete, a la que no compareció el actor pero si su Apoderado Jurídico el LIC. [REDACTED]



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

[REDACTED] y por la parte demandada compareció el LIC. **LUIS ANTONIO SANCHEZ RUIZ**, ratificando su respectivo escrito de demanda y contestación de la misma, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, acordando el Tribunal tener por desahogada la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, calificándose de legales las pruebas ofrecidas por las partes. Señalándose las 10:00 horas del día 03-tres de abril del año 2017-dos mil diecisiete para el desahogo de la Prueba Confesional ofrecida por la parte demandada y las 10:00-diez horas del día 12-doce de abril del año 2017-dos mil diecisiete para que tenga verificativo la Prueba de Compulsa o Cotejo ofrecida por la parte demandada. Una vez desahogada dicha probanza quedó el expediente para la elaboración del proyecto de laudo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- De acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado en concordancia con los diversos Artículos 616, 621, 689, 700, de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XX del diverso numeral 123 Constitucional. Este Tribunal de Arbitraje es competente para conocer del presente caso jurídico, por tratarse de un conflicto de un trabajador de la Presidencia Municipal de Monterrey, y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman. -----

--- **SEGUNDO.**- Haciendo el estudio conducente, nos encontramos que el C. [REDACTED] promovió formal demanda en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, reclamando los conceptos que ya han quedado asentados y narrando como hechos los ya establecidos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.-----

--- Por su parte el **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, contestó la demanda por conducto de C. LIC. **HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA** en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en los siguientes términos:-----

--- **EN RELACIÓN A LOS CONCEPTOS RECLAMADOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN**, con apoyo en las siguientes disposiciones y criterio jurisprudencial aplicables: De conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), primer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, el C. [REDACTED] en su puesto de JEFE en la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es un trabajador de confianza, según lo consigna el artículo citado. En los términos de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, los trabajadores de confianza al servicio de los Municipios



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán demandar la reinstalación. **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20. De tal forma, de acuerdo a las funciones que desempeño, a la Jurisprudencia citada, a los artículos constitucionales señalados en la misma, a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil el C. ALFREDO ZAPATA MOLINA tiene el carácter de trabajador de confianza y por tanto, se ubica en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia transcrita, lo que se traduce en la falta de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, por lo que en consecuencia, ese H. Tribunal tomando en consideración las circunstancias y evidencias que concurren en este caso, esta es, el carácter de trabajador de confianza que tiene el actor por un lado, y por el otro la Jurisprudencia transcrita, debe declarar improcedente la acción intentada por el reclamante absolviendo a nuestro representado de responsabilidad respecto a sus pretensiones, por carecer de procedencia legal. Independientemente de la excepción planteada, se procede a contestar la demanda, manifestando al respecto: **- EN CUANTO A LOS PETITORIOS:** a), y b).- Carece de acción y de derecho el actor para demandar la reinstalación en su puesto por ubicarse en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia citada previamente, careciendo en consecuencia de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extra, pago de la prima vacacional, pago del aguinaldo correspondiente al 2015, así como el pago de la cantidad de \$23,003.59 (veintitrés mil tres pesos 59/100 M.N.) por concepto de gastos médicos erogados por motivo de la atención del parto de su esposa en mes de noviembre de 2014, resultando falso que la clínica de servicios médicos le negara el servicio a la seguridad social, ya que mi representado no le adeuda al actor las prestaciones que reclama de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores.-----

HECHOS

- - - Refiriéndonos al capítulo de Hechos del escrito de demanda, manifestamos: **A).**- Es falsa la fecha de ingreso que menciona el actor en su demanda ya que la realidad de los hechos, el actor ingreso a laborar para el demandado en fecha 16 de mayo de 2014, habiendo desempeñado el puesto de JEFE en la oficina de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 103791, percibiendo como último salario la cantidad de \$8,840.10 pesos quincenales, el cual se identifica en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUIINCENA ES DE". **B).**- Toda vez que tenía una jornada de trabajo que siempre estuvo circunscrita a la legal y fue la comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes habiendo gozado de una hora de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo sin estar a disposición del demandado, habiendo tenido como día de descanso semanal los sábados y domingos de cada semana con pago de salario. Resultando falso que el actor hubiese trabajado durante todo el tiempo de prestación de servicios una hora comprendida de las 16:00 a las 19:00 horas, deviniendo improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que el actor no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona le dio la orden para laborar dicho supuesto



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso el actor es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, y para acreditar lo anterior, nos permitimos transcribir las siguientes Jurisprudencias.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.- No es aplicable en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado la presunción legal establecida en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia número 126, que bajo el título: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA." se halla publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, porque tomando en consideración que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado fue promulgada por decreto publicado el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 11 dispuso que en lo que previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso de los principios generales del derecho y la equidad y que el artículo de la comentada ley no ha sido reformado, es de concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional a modificaciones posteriores que surgieron del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses, otro para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata solo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes, instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución, sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo posteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (México, D. F.) I.6º.T. Jurisprudencia No. 17 Amparo directo 11326/88- Apolinar Suriano López.- 16 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario.- Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 4556/93.- Federico Días Márquez.- 18 de junio de 1993.- unanimidad de votos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.- Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 8496/93.- Martha Muñiz Martínez.- 16 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario: Oscar Castañeda Batres. Resultando inverosímil e increíble que el actor laborase una jornada extraordinaria de una hora y no contar con tiempo suficiente para reponer energías y descansar por lo que sirve de apoyo y tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: **HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.-** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las Pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, 6 volumen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4ª./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. **C).**- Resulta falso el salario que hace mención el actor en su escrito de demanda, ya que la realidad de los hechos es como se mencionó en anteriores líneas, percibió como último salario la cantidad de \$8,840.10 pesos quincenales, el cual se identifica en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE", así mismo es improcedente el reclamo del pago de los conceptos de aguinaldo a razón de 45 días, vacaciones de dos periodos de diez días cada uno y el 88% de la prima vacacional, toda vez que mi representada no le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos ya que se le pagaron en tiempo, forma, legal y oportuna, por lo que sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época Registro: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Página: 3575. **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado. **DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época Registro: 161033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 L Página: 2162. Resulta falso que en fecha 19 de diciembre de 2015, hubiese sido enterado por conducto de la Licenciada Blanca García, que estaba despedido y le mencionara que debía presentarse posteriormente en el mes de mayo a recibir su liquidación, todo lo anterior se insiste que resulta falso lo que menciona el actor en su pliego inicial de demanda. Resulta improcedente el reclamo del pago de la cantidad de \$23,003.59 (VEINTITRÉS MIL TRES PESOS 59/100 M.N.) por concepto de gastos médicos erogados con motivo del parto de la esposa en noviembre del año 2014, toda vez que para mi representada en ese periodo de noviembre del año 2014, el actor disfrutaba de la seguridad social, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por dicha prestación, ya que las aportaciones a la seguridad social se hicieron en tiempo, forma, legal y oportuna. **PRESCRIPCIÓN** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil se opone la misma para el pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, y para cualquier concepto o prestación que reclame el actor en su demanda que en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda. Se niega que tenga aplicabilidad el Derecho invocado por el actor. **EN CUANTO A DERECHO:** Las disposiciones legales que invoca el actor y pretende le sirva de fundamento a su reclamación, son improcedentes al caso concreto al no darse los supuestos normativos para su aplicación. Y toda vez que se mencionó con anterioridad y con apoyo de las jurisprudencias escritas con anterioridad no procede la reclamación que hace el actor al pago de tiempo extraordinario, así mismo resulta improcedente la reclamación que hace el actor al concepto de la reinstalación, ya que en primer instancia el actor recae en una acción contradictoria manifestada en su escrito de demanda. Asimismo se opone la excepción: **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA E INEPTO LIBELO.** Misma que se opone en virtud de que los supuestos hechos que narra el actor en su demanda, no se configuran los requisitos indispensables que exige la Ley Federal del



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

7

67

Trabajo en vigor para la procedencia de las acciones que intenta. **DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Frente a las acciones deducidas por el accionante, se dejan opuestas las siguientes excepciones y defensas: **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO** para reclamar de mi representado la acción intentada, como lo es el concepto de reinstalación, conforme ha quedado mencionado anteriormente en la presente contestación. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO** para reclamar de mi representado las prestaciones que el actor le exige, dado que al mismo no le asiste razón ni derecho alguno para sus pretensiones, como ha quedado descrito y fundamentado mi dicho. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** en forma subsidiaria y ad cautelam se deja opuesta la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil para el concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra y cualquier concepto o prestación que reclame el actor en su demanda que en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda. Se niega que tenga aplicabilidad el Derecho invocado por el actor.

PRUEBAS DEL ACTOR:

- - - Se objetan en términos generales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles. Se objeta la prueba de presunciones legales y humanas en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que en el presente caso no existe presunción ni actuación que beneficie a los intereses del actor. Se objetan la confesional por posiciones a cargo quien acredite tener la representación legal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en cuanto alcance y valor probatorio pretende atribuirle y perjudique a mi representado. Se objetan la confesional para absolver posiciones para hechos propios a nombre de la Lic. Blanca García de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que no interviene en las relaciones obrero patronales, por lo que no le atribuye hecho alguno en la demanda, y por último se debe tener en cuenta que la relación de trabajo se dio con el Municipio de Monterrey y en todo caso será el representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar. Se objeta la confesional que hace consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento, con relación a dicha probanza, desde este momento se objeta en virtud de que no puede tener pleno valor probatorio al estar en contradicción con las otras probanzas y por lo tanto resulta ser una prueba insuficiente para justificar la procedencia de la acción principal laboral ejercida, lo que debe llevar a este tribunal a dictar laudo absolutorio en favor de mi representada. Por lo que respecta a la documental, que hace consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento, dicha probanza se objeta en cuanto alcance y valor probatorio pretende atribuirle y perjudique a mi representado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- - - Me permito ofrecer como pruebas de nuestro representado las siguientes. **1.- LA CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor [REDACTED], conforme al pliego que las contenga y que le serán formuladas el día y hora que para tal efecto se señale, debiendo ser citado con los apercibimientos de ley. La presente se ofrece para demostrar las excepciones y defensas hechos valer por esta representación en juicio. **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la cual se acredita plenamente la delegación de la representación legal en general de la Administración Pública Municipal en el C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, y a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante este H. Autoridad de Arbitraje. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia certificada del nombramiento del Lic. Héctor Antonio Galván Ancira como Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante este H. Autoridad de Arbitraje. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia certificada de fecha 16 de diciembre del 2015, de la renuncia voluntaria de [REDACTED] con el puesto de JEFE, con número de nómina 103791, en la oficina de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante dicha prueba acredito plenamente que el actor **a).**- recibió como último sueldo la cantidad de \$17,680.20 (diecisiete mil seiscientos ochenta pesos 20/100 M.N.) mensuales, **b).**- que al actor no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios y prestaciones derivadas a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y del contrato de trabajo que diera por terminado de forma voluntaria. **5.-**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

CONFESION EXPRESA.- Que se hace consistir en el reconocimiento expreso que hace el actor al mencionar en los hechos con el inciso A), consiste en que realizo diversas labores de oficina relacionadas con las campañas de promoción del empleo y atención a la cartera de contratantes, funciones acordes como JEFE de la oficina de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante dicha "prueba acredita el vínculo laboral de trabajador de confianza" demostrándose con ello el carácter de trabajador de confianza del actor y por lo tanto no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y a reclamar el concepto de reinstalación de acuerdo a la normatividad transcrita en líneas anteriores como lo es la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en su artículo 4 Fracción I, inciso D), y a la Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres. **6.- COMPULSA Ó COTEJO.-** Que deberá consistir en que el C. Actuario Adscrito a este Tribunal de Arbitraje deberá constituirse en Palacio Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con dirección en Zaragoza y Ocampo s/n, en el centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que una vez que tenga a la vista el original del expediente del actor [REDACTED] deberá hacer constar que la fecha de ingreso del actor al Municipio de Monterrey, Nuevo León, fue en fecha 16 de mayo de 2014, debiendo al efecto levantar una acta circunstanciada de lo anterior. **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, pero solamente en aquellas que benefician a los intereses de mi representado. **8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esa H. Autoridad haga de los hechos conocidos para llegar a la existencia de los desconocidos, como de las deducciones que realice el juzgador, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

- - - **TERCERO:- ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS.:-** Es de advertirse que el actor [REDACTED] reclama como acción principal la de reinstalación, en el puesto que venía desarrollando en LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, por su parte la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN se excepciona, de la siguiente forma:-----

"con apoyo en las siguientes disposiciones y criterio jurisprudencial aplicables: De conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), primer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, el C. [REDACTED] en su puesto de JEFE en la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es un trabajador de confianza, según lo consigna el artículo citado." En los términos de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, los trabajadores de confianza al servicio de los Municipios carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán demandar la reinstalación.-----

- - - Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje, estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos que el puesto o la categoría desempeñada por el actor [REDACTED] es de los denominados puestos de confianza, es decir, que las actividades de Jefe en la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, tal y como lo manifiesta en el escrito de contestación a la demanda, encuadran en la categoría de trabajadores de confianza y en esa virtud no tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior tiene su fundamento en el



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Principio General de Derecho que a la letra dice: **"TODO EL QUE AFIRMA UN HECHO ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO, MIENTRAS QUE EL QUE LO NIEGA SOLO LO ESTÁ CUANDO SU NEGATIVA ENTRAÑA LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO"**. -----

- - - **ANÁLISIS DEL PUESTO** .-Este Tribunal de Arbitraje y en términos del artículo 4º fracción I, inciso D, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, estima que las funciones y labores que señala el actor en su escrito de demanda encuadran en el dispositivo legal en comento, de manera que el puesto que venía desarrollando al servicio de la parte demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN** son de los llamados y considerados de confianza, toda vez que el artículo 4º, fracción I, inciso D) es muy claro al establecer textualmente lo siguiente: -----

- - - "D) DE LOS MUNICIPIOS: Los Secretarios, Jefe de Ayudantes, Ayudantes, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores; Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores; Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; **Jefes** y Sub-jefes; así como los asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Instructores de Artes, Manualidades u oficios; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios; Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, fondos, Fideicomisos y Empresas U oradismos descentralizados. (Lo resaltado es nuestro).

Así mismo todos los elementos que laboren en las corporaciones de Seguridad Pública del Estado o los Municipios; incluyendo la de tránsito; la de la Policía Judicial y de los Reclusorios del Estado y de los Municipios; quienes se regiran por sus Reglamentos de trabajo respectivo, con excepción del personal administrativo.

Y todos aquellos trabajadores del Estado o sus Municipios que **ejerzan funciones de Dirección, Vigilancia o Fiscalización**. Includendo a Inspectores de Comercio, de Piso, de Obras Públicas, de Espectáculos, de Limpia y en general todos los Inspectores de las Dependencias de los mismos". (Lo resaltado es nuestro).

- - - Y máxime que el actor reconoce en su demanda que realizaba labores de brigada con las campañas de promoción del empleo y atención de contratantes, que también se ubican dentro de los de Dirección, Vigilancia y Fiscalización, a que aluden los párrafos siguientes del aludido artículo 4º".-----

- - - A mayor abundamiento, se observa que el trabajador omite decir claramente en su demanda el puesto que desempeñaba en la institución que demanda, por lo que apoyándonos en la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época Registro: 192795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/36 Página: 657 DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. "Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos."PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna.-----

- - - Y en la información contenida en la contestación de la demanda y más aún en la Documental consistente en la Carta renuncia ofrecida por la demandada y analizando la controversia respecto al puesto que desempeñaba el trabajador, es de los considerados de confianza, se advierte de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, que argumenta que el actor no tiene derecho a la reinstalación, precisamente por tener el carácter de trabajador de confianza, y al respecto esta autoridad, considera que conforme a lo que ha establecido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que efectivamente tratándose de trabajadores de confianza de los municipios, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y en esa virtud, no les es dable a ese tipo de trabajadores demandar prestaciones como la reinstalación o indemnización, porque estos conceptos derivan de un derecho que la Constitución y la Ley, no les confiere a los trabajadores de confianza que laboran en este caso para el Municipio de Monterrey. - - - -

- - - Así mismo encuentra debida aplicación al caso concreto la Jurisprudencia que a la letra dice:-----

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20. - - - - -
- - - En principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la constitución Política de los Estados se dividirá para su ejercicio, en



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Del primero de los preceptos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquellos con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.-----

- - - Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución Federal solo establece derechos mínimos para los trabajadores, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse por el legislador ordinario.---

- - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado en múltiples ocasiones el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la parte relativa, por lo que enseguida se citan las jurisprudencias y tesis siguientes:-----

"Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 175-180 Quinta Parte. Página: 68.-----
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTAN ROTEGIDOS POR EL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO... "Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990 Tesis: P/J. 9/90 Página: 91-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE... "Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, mayo de 1993 Tesis: 4ª. /J. 22/93 Página: 20.-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE... "Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, mayo de 1997 Tesis: P. LXXIII/97 Página: 176.-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTAN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TERMINOS DE LA FRACCION XIV DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL... "Consecuentemente, si los trabajadores al servicio del municipio que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inmovilidad en el empleo, por lo que se concluye y robustece que no les asiste el consagrado para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo, disposición de la ley reglamentaria en la que incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada, por ende si en el caso concreto la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé una disposición que rebase a favor de la parte trabajadora el mínimo constitucional, es claro concluir que la indemnización exigida resulta improcedente. Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión asentada, el hecho de que no se haya llevado a cabo un procedimiento previo al supuesto cese, toda vez que la norma no lo dispone así.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

- - - Por lo que es de absolverse y se absuelve al MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, de reinstalar al trabajador [REDACTED], en el puesto de JEFE que venía desempeñando y del pago de los salarios caídos que reclama en su inciso A), de su demanda.-----

- - - CUARTO:- ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Reclama el actor lo siguiente: *"así como el pago de todas las prestaciones salariales que integran mi remuneración, tales como, aguinaldo y prima vacacional, por ser responsabilidad del demandado el privarme de tales conceptos."* Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas quedaron transcritos en el considerando Segundo del presente laudo. -----

- - - CARGA DE LA PRUEBA:- Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos la excepción de pago que hace valer referente a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor en su demanda, lo anterior en los términos del Artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y además de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. *Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley a favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª. Parte, 4ª. Sala, Tesis 234, p. 219.*-----

- - - Ahora bien, antes de iniciar el análisis, este Tribunal advierte que los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, que no están afiliados al Sindicato correspondiente, como es el caso, tienen derecho a 20 días anuales de vacaciones, a un 83% por concepto de prima vacacional y a 45 días por concepto de aguinaldo, lo anterior constituye un hecho notorio para este Tribunal de Arbitraje, teniendo su fundamento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

- - - **HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.** *"El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto; su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales" TAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Abril de 1993; Pág. 257.*-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

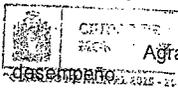
- - - Ahora bien, en principio se determinará la procedencia o improcedencia de los conceptos de **vacaciones y prima vacacional**, y analizando la **Prueba Documental** consistente en la copia certificada anexada por la parte demandada, consistente en una **CARTA RENUNCIA de fecha 16 de diciembre del 2015** y de la cual se aprecia que fue firmada por el propio actor y desprendiéndose además lo siguiente: **a) El salario que percibía, b):-EL Puesto de JEFE, c):-La Secretaría para la que laboraba, que era Secretaría de Desarrollo Económico, y también desprendiéndose que manifiesta que termina en forma voluntaria manifestando que no se le adeuda cantidad alguna de salarios retenidos, diferencias de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días festivos, tiempo extraordinario, prima dominical, y demás manifestaciones que hace en la misma y la cual firma al calce de la misma; como sigue:**

Monterrey, N.L. a 16 de diciembre del 2015

R. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey
PRESENTE.-

Con fecha de hoy, estoy presentando a usted mi renuncia voluntaria al puesto de: JEFE en la OFICINA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO desempeñando desde el 16 de mayo del 2014 percibiendo como último sueldo: \$17,680.20 mensuales.

Hago constar que a la fecha no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios y prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil y del Contrato de Trabajo que hoy termino en forma voluntaria, tales como son: Salarios retenidos, diferencias de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días festivos, tiempo extraordinario, prima dominical, etc. y que no sufrí accidente de trabajo, ni adquirí enfermedad profesional alguna, no reservándome acción alguna que ejercitar en contra de dicha Presidencia Municipal.



SECRETARIA
DE AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

ALFREDO ZAPATA MOLINA
Número de nómina: 103791
Centro: 143001 OFICINA DE LA SECRETARIA DE
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

- - - Documental que si bien es cierto es copia certificada y el propio demandado ofreció la prueba de cotejo, misma que no se pudo llevar a cabo por los motivos que expresa el C. Actuario en su acta de fecha 27 de



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

abril del presente año; también es cierto que dicha prueba no fue impugnada en cuanto a su contenido ni firma, pues aunque hace algunas manifestaciones no impugna fehacientemente dicho documento por lo tanto, por lógica consecuencia esta Autoridad considera, que al actor se cubrió la prima vacacional, que corresponde a su periodo vacacional de Diciembre, pues es un hecho conocido que en esas fechas vacaciona el personal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, cubriéndoseles por ende por adelantado el salario completo correspondiente a la quincena, que se vacaciona, por lo que esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio para acreditar el extremo pretendido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:-----

*"Época: Décima Época Registro: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Página: 3575 PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.-----
DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015 Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----*

- - - Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, de los conceptos que reclama el actor en los incisos A) y B), de su demanda, consistentes en los conceptos de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional.-----

- - - **QUINTO:.-ANÁLISIS DE LA ACCION DE TIEMPO EXTRA. :** Reclama el actor [REDACTED] en el inciso B), de su demanda, el tiempo extra de las 16:00 a las 19:00 horas de Lunes a Viernes a Sábado al MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y el demandado se excepcionó de la siguiente forma:-----

"Toda vez que tenía una jornada de trabajo que siempre estuvo circunscrita a la legal y fue la comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes habiendo gozado de una hora de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo sin estar a disposición del demandado, habiendo tenido como día de descanso semanal los sábados y domingos de cada semana con pago de salario. Resultando falso que el actor hubiese trabajado durante todo el tiempo de prestación de servicios una hora comprendida de las 16:00 a las 19:00 horas, deviniendo improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que el actor no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

le dio la orden para laborar dicho supuesto tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso el actor es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, y para acreditar lo anterior".-----

- - -**CARGA DE LA PRUEBA:**- Planteada la Litis en los términos antes mencionados este Tribunal de Arbitraje estima que la actora es quien tiene a su cargo probar que laboraba en el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, y en virtud de que el demandado opuso la excepción de "EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO se analiza esta excepción.-----

- - - **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO**-----

"EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO EN GUANAJUATO. La excepción de oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, queda perfectamente comprobada, si en la entablada por el actor, éste se limita a manifestar que reclama determinada cantidad, por concepto de servicios profesionales, pero sin especificar cuáles sean estos, ni menos el importe de cada servicio regulado conforme al arancel, como lo determina el artículo 2408 del Código Civil del Estado de Guanajuato, infringiéndose, por consiguiente, el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad, que ordena que en la demanda debe fijarse con precisión y claridad lo que se pide, requisito éste, tan indispensable, que en caso de no cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia y para acreditar lo anterior, se transcribe las siguientes Jurisprudencias. "Jeniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, volumen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4ª./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. Por otra parte resulta improcedente también la reclamación del tiempo extra toda vez que del escrito inicial de demanda no se configura la procedencia de su acción. Registro No. 192016 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 1012 Tesis: I.7o.T.67 L Tesis Aislada Materia(s): laboral "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAS NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra previsto que cuando la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, se deba pagar con el 200% del salario asignado a las horas de trabajo ordinarias, por esa razón, debe decirse, que los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de ese tiempo extraordinario, ni aun invocando la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que consignan esa figura, en virtud de que es permisible aplicar la suplencia establecida en el artículo 11 de la ley burocrática, cuando contenida la prestación, el derecho o la institución no la regule con la amplitud debida, lo que no acontece en el caso con las horas extras, porque esa figura está reglamentada en forma clara y precisa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 697/2000. Edgar García Reyes. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Víctor Ausencio Romero Hernández. Amparo directo 1567/2000. Federico Álvarez. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Sánchez Mercado. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 706, tesis I.6o.T. J/17, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA."*. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 81/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 103/2003, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."*-----

--- Por lo que en base a estos razonamientos y advirtiendo el juzgador que la actora no aclara en su demanda con precisión y claridad lo que reclama; requisito éste, tan indispensable, que en caso de no cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia pues no señala de momento a momento cual es el tiempo extra que reclama y tampoco precisa que persona le encomendó que laborase ese tiempo extra o quien le diera la orden para laborarlo y que actividades desarrollaría, deja en estado de indefensión a la parte demandada en cuanto a esta reclamación. Por lo anterior es procedente se declara procedente la excepción de inepto libelo hecha por la demandada y en consecuencia es de absolverse y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, del reclamo del tiempo extra que le hace [REDACTED] en su escrito de demanda.-----

--- SEPTIMO:- ANÁLISIS DE LA CANTIDAD DE \$23,003.59 VEINTITRES MIL TRES PESOS 59/100 M.N. POR CONCEPTO DE GASTOS MEDICOS :-Reclama el actor ALFREDO ZAPATA MOLINA, el pago de este concepto en los incisos B, de su escrito de demanda.-----

"así como el pago de la cantidad de \$23,003.59 pesos por concepto de gastos médicos erogados con motivo de la atención del parto de mi esposa en noviembre del año 2014, ya que el servicio médico municipal me negó el servicio no obstante descontarme mi aportación al mismo."-----

Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas rezan de la siguiente forma:-----

"así como el pago de la cantidad de \$23,003.59 (veintitrés mil tres pesos 59/100 M.N.) por concepto de gastos médicos erogados por motivo de la atención del parto de su esposa en mes de noviembre de 2014, resultando falso que la clínica de servicios médicos le negara el servicio a la seguridad social, ya que mi representado no le adeuda al actor las prestaciones que reclama de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores"-----

--- En relación a este concepto que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad estima que el actor, no presenta ningún recibo de pago que acredite los hechos que reclama, y más aún es ilógico que estando dado de alta en el servicio médico de Municipio no se le prestara la atención medica que ocupaba en ese momento y a mayor abundamiento dejó pasar mucho tiempo sin inconformarse por este



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

concepto lo cual no es lógico ni creíble el reclamo de este concepto pues es obligación del departamento de servicios médicos brindar este apoyo a todos sus trabajadores, además en caso de que así fuera debió de haber adjuntado recibos que acrediten que hizo ese pago y además constancia de la Dirección de Servicios Médicos en donde se negaran a atender a su esposa; además dejó pasar demasiado tiempo para hacer esta reclamación. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

ACCIÓN ABSOLUCIÓN CUANDO ESTA NO SE CONFIGURA DE LOS HECHOS EN QUE SE PRETENDE FUNDARSE: "La Junta de Conciliación y Arbitraje ha de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas, pues en tales hechos comprobados ha de apoyarse el laudo que pronuncie. Si los hechos en que se funda la acción no son bastantes para configurar ésta, la absolución del demandado es la obligada consecuencia, aún en el extremo caso en que no se haya opuesto excepción alguna". (Amparo Directo 6648/1957. Antonio Aguilar López. Resuelto el 16 de Octubre de 1959 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la vega. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega, Secretario Lic. Manuel Mercado. Cuarta Sala. Boletín 1959, pág. 619).-

Por lo que es procedente absolver y se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, del concepto que reclama en su inciso b), de su demanda consistente en el pago de la cantidad de \$23,003.59 por concepto de pago de gastos médicos erogados con motivo de la atención del parto de su esposa en noviembre del 2014.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

- - - **PRIMERO.**- El actor [REDACTED], no probó las acciones intentadas en el presente Juicio.-----

- - - **SEGUNDO.**- El demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** justificó sus excepciones opuestas.-----

- - - **TERCERO.**- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, del concepto de reinstalar al actor [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando y del pago de salarios caídos que reclama en los inciso A) y B) de su demanda.-----

- - - **CUARTO.**- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de pagar al actor [REDACTED] el concepto proporcional de aguinaldo y prima vacacional que reclama el actor en el inciso A y B de su demanda .-----

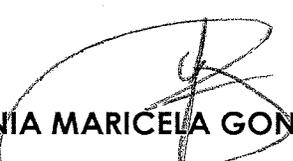
- - - **QUINTO.**- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de cubrir al actor [REDACTED], el concepto de tiempo extraordinario y devolución de la cantidad de \$23,003.59 por

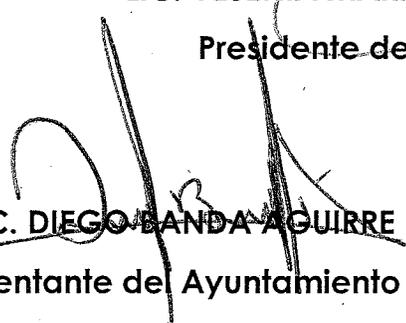


TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

concepto de pago de gastos médicos de los incisos A) y B), de su demanda. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerdan y firman los C.C. Representantes que integran este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Damos fe.-----


LIC. YESENIA MARICELA GONZALEZ CASTILLO
Presidente del Tribunal de Arbitraje


LIC. DIEGO BANDA AGUIRRE
Representante del Ayuntamiento


LIC. TOMAS TORRES MOLINA
Representante de los Trabajadores


LIC. GEORGINA AIDE DIAZ ORTIZ
Secretario

EN SEGUIDA SE PUBLICO.- CONSTE.

BAGC/MLRS

ACTUACIONES